

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Correo de Torija á Budia, por Brihuega.*—En real decreto de 12 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 18, se autoriza al ministro de la Gobernacion para que se contrate el servicio de este correo sin subasta, mediante á no haber ofrecido resultado alguno las dos verificadas ya con el mismo objeto.

HACIENDA. *Aranceles.*—En real orden de 7 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19, se declara que las *algalias de goma elástica para cirugía* no están comprendidas en el real decreto de 12 de mayo último, sino que adeudan por la partida 587 del arancel.

HACIENDA. *Aranceles.*—En real orden de 7 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19, se declara que las *lanzaderas para volantes con poleas de madera ó metal* adeudan por la partida 744 del arancel, y las *mallas para telares de madera* por la 831 del mismo.

HACIENDA. *Aranceles.*—En real orden de 10 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19, se previene que no se exija sino $\frac{1}{16}$ de real por quintal de *mena de hierro* que se esporte por los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa, ya para el extranjero, ya para ser conducida á otros puertos de la Península.

HACIENDA. *Nombramientos de agentes del ramo.*—La *Gaceta* del 19 de octubre contiene todos los de los *agentes de Hacienda*, creados por el decreto de 14 del corriente (pág. 454 de nuestra *Seccion oficial*), para las 49 provincias de España.

GOBERNACION. *Trasposos de créditos.*—En real decreto de 19 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 20, se dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede al ministerio de la Gobernacion el crédito de 1.378,700 rs. como suplemento;

75,000 rs. al capítulo 1.º, 29,000 al 2.º, 149,000 al 7.º, 2,800 al 12, 29,500 al 14, 57,400 al 16, 700,000 al 17, y 11,000 al 21 de la seccion 9.ª; 200,000 al 37 y 125,000 al 38 de la seccion 15.

»Art. 2.º A los 1.378,700 rs., importe de este suplemento, se acudiré rebajando 40,000 rs. del cap. 3.º, 242,000 del 5.º, 60,000 del 8.º, 50,000 del 10, 15,700 del 15, 20,000 del 18, 100,000 del 19, 11,000 del 20 y 130,000 del 23, todos de la seccion 9.ª; así como 330,000 del cap. 35, 10,000 del 36, 260,000 del 39, 80,000 del 40 y 30,000 del 41, correspondientes á la seccion 15.

»Art. 3.º El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real decreto del 19 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 20, se encarga el despacho del ministerio de Marina, interinamente y en ausencia del marques de Molins, al ministro de Fomento D. Agustín Estéban Collantes.

GOBERNACION. *Diputaciones provinciales.*—Por real decreto de 19 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 20, se convoca á las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á sus sesiones el 1.º de noviembre próximo.

GOBERNACION. *Real orden, sobre pasaportes.* Publicada en la *Gaceta* del 20 de octubre.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el ministro de Estado, se ha dignado mandar:

Primero. Que no se recoja á los extranjeros el pasaporte expedido por la legacion ó consulado de su nacion.

Segundo. Que solo se exija pasaporte español al extranjero que, residiendo en España, quiera trasladarse de un punto á otro del interior; debiendo considerarse

rarse como residente al extranjero que se halle inscrito en la matrícula que, de conformidad con lo prevenido en el real decreto de 17 de noviembre de 1852, debe llevarse en los gobiernos de provincia y en los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España.

Y tercero. Que aun en el caso de expedirse pasaporte español al extranjero residente en el reino, no se le prive del pasaporte primitivo, el cual le servirá tan solo para acreditar su nacionalidad ante la legación y los consulados de su país, y de ninguna manera para viajar por el interior, á no ser en los dos únicos casos de su entrada en el territorio español, ó de su salida de él.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Destituciones y nombramientos de gobernadores.*—En reales decretos de 19 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 21, se manda lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Bartolomé Hermida, gobernador de la provincia de la Coruña; al de Oviedo D. Dionisio Gainza; al de Búrgos D. Miguel Rodríguez Guerra; al de Logroño D. Miguel Rives; al de Vizcaya D. Santiago de la Azuela; al de las Baleares D. José Manso y Juliol; al de Huesca D. Leon Mateo, y al de Huelva D. José Fernandez de Quesada.»

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de la Coruña á D. Bartolomé Velazquez Gaztelu, jefe político y gobernador que ha sido de varias provincias; de Málaga al de Granada D. Fernando de Balboa; de Granada al de Sevilla D. Juan Bautista Enriquez; de Sevilla al de Córdoba D. Juan de Perales; de Búrgos, en comision, á D. Fernando Zappino, que lo es de Málaga; de Salamanca á don Jacobo Colombo, visitador cesante de Hacienda pública; de Navarra, en comision, al de Alicante D. Antonio Alegre Dolz; de Alicante á D. José María Montalvo, que lo ha sido de la misma provincia, y lo es actualmente, en comision, de Gerona; de Gerona al de Navarra D. Joaquin Maximiliano Gibert; de Vizcaya al de Teruel D. Genaro Alas; de Teruel, en comision, al de Tarragona D. Miguel Diaz; de Tarragona al de Salamanca D. Rafael Humara; de Huesca, en comision, al de Cáceres D. Sebastian García Pego; de Cáceres á D. Félix García, jefe político cesante; de Guipúzcoa al de Pontevedra D. José María Michelena; de Pontevedra á D. José María Palarea, secretario del gobierno de la provincia de Valencia; de Oviedo á don Juan de los Santos Mendez, que lo ha sido de Salamanca; de Logroño á D. Manuel Luis del Corral, que lo ha sido de Cáceres; de las Baleares á D. Felipe Puigdorffila, vice-presidente del consejo de la misma provincia; y de Huelva á D. Bernabé Lopez Bago, secretario cesante del gobierno de la provincia de Cádiz y gobernador electo de Huelva en 1854.»

GOBERNACION. *Real decreto, sobre provision de secretarías de ayuntamientos.* Publicado en la *Gaceta* del 21 de octubre.

Señora: El deseo de aliviar al Tesoro del gravámen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones

de moralidad y política, impulsaron al gobierno de S. M. á proponer á vuestra soberana deliberacion el real decreto de 21 de setiembre próximo pasado, para que los destinos de los ramos no facultativos de las carreras civiles se den al ascenso, á cesantes ó doctores y licenciados en administracion.

Observado con todo rigor este decreto, quedarán todavía por algunos años multitud de personas pertenecientes á las clases pasivas, aptas para el desempeño de los negocios públicos, y á quienes no sea posible colocar en empleos que deban proveerse por el gobierno.

La necesidad por un lado de apresurar el dia de la completa estincion de los cesantes, y por otro la conviccion de que las secretarías de ayuntamiento exigen para su buen desempeño personas dotadas de conocimientos especiales en negocios administrativos y de esperiencia en su manejo, han inspirado al ministro que suscribe el pensamiento de declarar preferibles para estas plazas á los aspirantes en quienes concurra la circunstancia de haber servido en administracion activa del Estado. En nada se menoscaban por ello las facultades que el art. 89 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845 concede á las corporaciones municipales. Estas seguirán siempre nombrando á los secretarios, dando la preferencia, sin embargo, á los cesantes de la administracion cuando hubiere aspirantes de esta clase, y eligiéndolos libremente cuando no los haya. También para casos graves y extraordinarios se les reserva la facultad de desechar á aquellos, acudiendo al gobierno, que por motivos especiales podrá concederles esta gracia.

De esta manera, señora, cree el ministro que suscribe conciliadas las necesidades del Estado y la conveniencia de los pueblos, interesados en el fácil y acertado despacho de los negocios, con la facultad que la ley reconoce á los ayuntamientos.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las secretarías de ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 1.º de mi real decreto de 18 de junio de 1852, ó en jueces ó promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el subsecretario del ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el gobernador de la provincia á que el ayuntamiento corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el artículo 2.º, se reunirá el ayuntamiento cuya secretaría trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

—Señora: El deseo de aliviar al Tesoro del gravámen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones

(Segundo semestre de 1853) TOMO IV.

Art. 5.º Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el artículo 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí por conducto del gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

FOMENTO. *Gastos de caminos vecinales.*—En real orden circular de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 21, se dice á los gobernadores de provincia lo siguiente:

«Con el fin de que se pueda tener en este ministerio el debido conocimiento de los adelantos que se vayan haciendo en el importante ramo de caminos vecinales, y de la solicitud con que los pueblos, secundando las escitaciones de V. S., se dedican á llevar á efecto su mejoramiento y nueva construccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita V. S. á la posible brevedad un estado en que se especifiquen por partidos judiciales y pueblos las sumas que en los respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1854 hayan sido incluidas y aprobadas para dicho objeto.»

GOBERNACION. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 21 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 22, se nombra gobernador de Santander á D. José María Bremon, director de gobierno en el ministerio de la Gobernacion.

GOBERNACION. *Aclaracion publicada en la Gaceta del 22 de octubre:*

«En el real decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, declarando cesantes á varios gobernadores de provincia, se omitió involuntariamente el nombre de don Wenceslao Toral, gobernador de la provincia de Guipúzcoa.»

GOBERNACION. *Real decreto, modificando la organizacion de este ministerio.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de octubre.

Señora: El servicio público exige algunas ligeras alteraciones en la organizacion actual de la secretaría del ministerio de la Gobernacion. Las que tiene la honra de proponer á V. M. el ministro que suscribe, son fruto de su esperiencia propia y de la necesidad

reconocida de asegurar el acierto en las resoluciones y abreviar el despacho de los numerosos asuntos de esta dependencia. Realzar un tanto el carácter y la consideracion de los altos funcionarios administrativos, y ensanchar en lo posible las atribuciones de los directores, es el objeto principal de esta reforma. Con ella quedará descargada la subsecretaría de una multitud de pequeñas atenciones que pesan hoy sobre ella, y embarazan hasta cierto punto la accion administrativa. Todo esto podrá conseguirse sin aumentar en lo mas mínimo el coste de la planta actual, y sin causar la menor perturbacion en la marcha de los negocios.

Tales son en suma los fundamentos del proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º La secretaría del ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.

Direccion general de administracion local.

Direccion general de correos.

Direccion general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad.

Ordenacion general de pagos.

Art. 2.º Los directores en el ministerio de la Gobernacion gozarán unas mismas facultades y atribuciones en los ramos de sus respectivas dependencias.

Art. 3.º Cada direccion tendrá á su cargo los negociados que se le asignen en virtud de reales órdenes.

Art. 4.º La direccion general de correos se compondrá de los oficiales y auxiliares de secretaría que se le asignen en la forma ordinaria.

Art. 5.º Los directores en el mismo ministerio tendrán, ademas de las atribuciones que hoy les corresponden, las siguientes:

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, escepto cuando deban expedirse en forma de reales órdenes. Al efecto deberán entenderse directamente con los gobernadores y jefes de los establecimientos que dependan de ellos.

Dictar asimismo las disposiciones convenientes para llevar á efecto la observancia de las órdenes y reglamentos administrativos en el desempeño de los servicios especiales encomendados á los funcionarios de su ramo, cuando para ello no sea preciso aclarar ni interpretar ninguna de dichas disposiciones.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando previamente la autorizacion del ministro.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados dependientes de su direccion por el tiempo que juzguen conveniente, siempre que no esceda de un mes y haya justa causa.

Admitir las fianzas que deban prestarse por los empleados, ó para los servicios que dependan de su direccion, observando en todo caso las disposiciones vigentes.

Examinar y rubricar las minutas de las órdenes relativas á los negocios de su direccion.

Art. 6.º Los subdirectores despacharán por sí mismos los negociados que se les designen, y sustituirán

ademas al director respectivo en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.º A falta de oficiales podrán ser desempeñados los negociados de las direcciones por los auxiliares que designe el subsecretario.

Art. 8.º Los empleados de planta de esta secretaría serán:

- Un subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.
- Tres directores generales con el de 50,000 cada uno.
- Un ordenador de pagos con el de 50,000.
- Tres subdirectores con el de 40,000 cada uno.
- Cuatro oficiales primeros con el de 35,000 cada uno.
- Cuatro segundos con el de 32,000.
- Cuatro terceros con el de 30,000.
- Cuatro cuartos con el de 28,000.

Y el número de auxiliares, aspirantes y demas empleados que se determinen por reales órdenes.

Art. 9.º Quedan derogados mis dos reales decretos de 10 de julio último en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

GOBERNACION. *Nombramientos y destituciones para llevar á efecto el decreto que antecede.* Reales decretos de 21 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 22.

Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha dando nueva planta á la secretaría del ministerio de la Gobernacion, vengo en nombrar director general de administracion local á D. Ramon Miranda; director general de correos á D. Francisco Javier de Cavestany, diputado á Cortes y gobernador que ha sido de varias provincias; director general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad á D. Eugenio Moreno Lopez; y ordenador general de pagos á don Manuel Zarazaga.

Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha dando nueva planta á la secretaría del ministerio de la Gobernacion, vengo en nombrar subdirectores en el mismo, á D. Luis Manresa, en comision; á D. Mariano Vela y á D. Enrique Vedia.

Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha dando nueva planta á la secretaría del ministerio de la Gobernacion, vengo en nombrar oficiales primeros en el mismo á D. Francisco Hormaeche, don Rafael Perez Vento, D. Felipe Benicio Diaz y D. Baltasar Anduaga y Espinosa: oficiales segundos á don José Fernandez Espino, D. Eduardo Gonzalez Pedroso, D. José de Ródenas y D. José Galo Amor: oficiales terceros á D. Julian de la Cuesta, D. Adrian Garcia Hernandez, D. Francisco Navarro Villoslada y D. Víctor Cardenal: oficiales cuartos á D. Manuel Cañete, don José María Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel de Egaña y D. Juan Pacheco.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon de Echevarria, director general de establecimientos penales, proponiéndome utilizar sus servicios.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la secretaría del mi-

nisterio de la Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, oficial de la clase de primeros; á D. Francisco Ibañez Camacho, de la de segundos; y á D. Ignacio José Escobar, de la de terceros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Real decreto, suprimiendo la Audiencia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Señora: Creada la Audiencia pretorial de la Habana, no solo dejó de ser necesaria la de Puerto-Príncipe, sino que la coexistencia de ambas ha ofrecido graves inconvenientes para la buena administracion de justicia.

Ha dejado de ser necesaria esta última Audiencia, porque disminuido en extremo el número de sus negocios, no ha podido conservar el de magistrados suficiente para constituir un buen tribunal colegiado, ni será tampoco oportuno aumentar dicho número, gravando sin utilidad al Erario. Ofrece ademas esta organizacion inconvenientes graves, tanto por lo que dificulta la uniformidad de la jurisprudencia en toda la isla, como porque, situada la Audiencia de Puerto-Príncipe á gran distancia de la autoridad que la preside, es imposible que sus individuos mantengan con dicha autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las leyes de Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de gobierno en que intervienen los tribunales de Ultramar.

Fundados en estas consideraciones, varios capitanes generales, celosos del servicio de V. M., han solicitado la supresion de dicha Audiencia, como una de las reformas que mas debian influir en la recta administracion de justicia y en el buen gobierno de aquel territorio.

Para asegurar el acierto en medida de tanta importancia, se instruyó por orden de V. M. el oportuno expediente, en el cual se ha oido el parecer de las corporaciones mas autorizadas y respetables del Estado; y si bien es cierto que algunas de las opiniones emitidas no han sido favorables á la supresion indicada, fundándose en las dificultades y dilaciones que ofreceria para la administracion de justicia en los juicios de apelacion y súplica, á causa de la distancia que media entre las poblaciones del departamento oriental y la Habana, tambien lo es que, tanto la suprimida junta revisora de las leyes de Indias, como el Consejo Real y otras personas ilustradas y competentes, han apoyado aquella medida, como de alta conveniencia para los intereses públicos.

El temor que se ha indicado en los pocos informes contrarios á ella ha venido á desaparecer con el tiempo, merced al desarrollo que en estos últimos años han tenido los caminos de hierro en la parte occidental y aun central de la isla, y las líneas de vapores que ponen en continuo contacto los puntos mas importantes de las costas con la Habana, haciendo desaparecer las distancias, y procurando comunicaciones mas rápidas, frecuentes y económicas entre esta capital y las poblaciones mas lejanas del departamento oriental, que entre estas y la ciudad de Puerto-Príncipe.

En vista de estas razones, cree el gobierno llegado el caso de llevar á efecto la supresion antes indicada, si bien adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que se verifique esta reforma sin perjuicio, en cuanto sea posible, de los intereses existentes, y sin ocasionar gastos de indemnizaciones ú otra especie, que cederian en daño del servicio público. Tales son, señora, los fundamentos del adjunto proyecto de

decreto que el Consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, el Conde de San Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de Gracia y Justicia, el marques de Gerona.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.—El ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, queda suprimida.

Art. 2.º El territorio judicial de dicha Audiencia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.º Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la Audiencia de Puerto-Príncipe pasarán á la de la Habana, para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.º Tambien se pasarán á la Audiencia de la Habana, con la seguridad conveniente, el archivo y demas papeles de la de Puerto-Príncipe.

Art. 5.º Los oidores y el fiscal de la Audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacantes que ocurran en los Tribunales de Ultramar.

Art. 6.º Los relatores y agente fiscal de la Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la Sala de Justicia como mejor convenga, á juicio del real acuerdo.

Art. 7.º La escribanía de cámara de la Audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su teniente, así como los procuradores de número de dicha Audiencia de Puerto-Príncipe, desempeñarán exclusivamente y por ahora sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera, mientras no se determine otra cosa.

Art. 8.º Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpetua de los oficios á que se refiere el artículo anterior, se formará por el presidente de la Audiencia, oyendo á esta, á las oficinas de Hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 9.º No debiendo subsistir en la Audiencia pretorial de la Habana mas que un solo oficio de canceller registrador y otro de tasador de costas, el presidente de dicho Tribunal, oyendo a este y á las oficinas competentes de Hacienda, me propondrá los medios que conceptue oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enajenables y renunciabiles que deban quedar suprimidos.

Art. 10.º Igual propuesta hará dicho presidente de la Audiencia de la Habana con respecto á los subalternos del juzgado general de bienes de difuntos y á los receptores de la subdelegacion de penas de cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enajenables y renunciabiles, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos juzgados y subdele-

gaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11.º Quedan derogados todos los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, suprimiendo el gobierno y comandancia general del Centro y la intendencia y contaduría de Hacienda de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba.* Publicado en la Gaceta del 23 de octubre.

Señora: La division actual de la isla de Cuba en tres departamentos tiene graves inconvenientes económicos y estratégicos, demostrados por la esperiencia. Para remediarlos han propuesto diferentes capitanes generales la supresion del departamento del Centro, agregando su territorio en parte al Oriental, y en parte al Occidental, que son los únicos que deben conservarse.

Situada la primera autoridad del departamento del Centro en la ciudad de Puerto-Príncipe, no podia mantener con las tenencias subalternas las frecuentes comunicaciones que son tan indispensables, ni transmitir las órdenes con la oportunidad conveniente, ni acudir con la presteza necesaria á todos los puntos de su territorio donde pudiera ocurrir algun peligro. Esto no obstante, habia algunas razones en favor de la actual division, y en su consecuencia acordó V. M. conservarla; pero trasladando la capital del distrito del Centro á la ciudad de Trinidad, segun estuvo hasta el año 1849, creando en Puerto-Príncipe un gobierno político y militar, y adoptando otras disposiciones encaminadas á remover en lo posible las dificultades topográficas que embarazaban las prontas y regulares comunicaciones del jefe superior del departamento con el superior de la isla y las autoridades subalternas.

Esta medida, sin embargo, no cumple las miras del gobierno, ni corresponde al sistema de administracion que conviene adoptar en aquellas posesiones importantes, donde es una necesidad reconocida la de simplificar el mecanismo administrativo, y centralizar al mismo tiempo la accion de la autoridad. Tomando, pues, en consideracion las razones manifestadas por los capitanes generales que han representado á V. M. sobre este asunto, así como el parecer de la junta de generales encargada de proponer los medios de defensa de la isla, y la opinion de otras corporaciones ilustradas y competentes, cree el gobierno indispensable reducir á dos los tres departamentos mencionados, suprimiendo el del Centro, y distribuyendo su territorio entre el Oriental y el Occidental.

Hé aquí, señora, la medida que el Consejo de ministros tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Gobernacion, el conde de San Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de Gracia y Justicia, el marques de Gerona.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.—El ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el gobierno y comandancia general del departamento del Centro, así como la intendencia y contaduría de Hacienda de la provincia de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba.

Art. 2.º Se dividirá esta isla en dos solos departamentos, que se denominarán Occidental y Oriental, cuyas capitales continuarán siendo las ciudades de la Habana y Santiago de Cuba, y su línea divisoria los límites orientales de la tenencia de gobierno de Sancti-Espíritus.

Art. 3.º Cada uno de dichos departamentos será gobernado inmediatamente en lo militar y político por un comandante general gobernador con dependencia del capitán general, y en lo económico por un intendente de real Hacienda, que estará bajo la dirección del superintendente general delegado de este ramo en toda la isla, y que tendrá además el carácter y atribuciones de intendente de ejército, con arreglo á las ordenanzas vigentes.

Art. 4.º El superintendente, oyendo á las oficinas generales, me propondrá el sistema de administración que deba establecerse en Puerto-Príncipe para la recaudación de las rentas en aquel territorio, sin perjuicio de establecerlo interinamente desde luego, salva mi real aprobación.

Art. 5.º Quedan derogados todos los reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, suprimiendo el fuero del Bureo y de Correos de Ultramar.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Señora: Es un principio universalmente reconocido que la multitud y diversidad de fueros particulares y privilegiados perturban la administración de justicia, quebrantan la acción de las leyes, y hacen imposible la uniformidad de la jurisprudencia. Este grave daño se ha sentido y siente todavía en las provincias de Ultramar, cuyos habitantes, por efecto de los honores y condecoraciones que les ha prodigado la munificencia de nuestros monarcas, viven exentos en gran parte de la real jurisdicción ordinaria, y sujetos á tribunales privilegiados. Así es que, aunque en el año de 1838 se creó la Audiencia pretorial de la Habana para remediar los abusos que hacían tan tristemente célebre su foro, se conoció desde luego la imposibilidad de estirparlos radicalmente, porque se dejó subsistir la multitud de juzgados especiales que embarazaban con sus competencias la acción de la justicia, hacían interminables los pleitos, carecían de correctivo inmediato en sus desaciertos por no tener en la isla sus superiores en grado, y no se sujetaban en sus procedimientos á lo dispuesto en las leyes, por no alcanzar hasta ellos la autoridad reguladora de la Audiencia.

Pero si bien pueden aun defenderse con razones más plausibles que sólidas algunos de estos fueros y sus juzgados, no tiene justificación posible la subsistencia los del Bureo y de Correos, desde que uno y otro fueron suprimidos en la Península, así como las juntas que entendían en sus apelaciones. Es, pues, in-

dispensable hacer cesar desde luego tan estraña anomalía, por respeto á los buenos principios de organización judicial y por el bien de la administración de justicia, que tanto han menester los súbditos de V. M. en aquellos lejanos países. El Consejo de ministros ha examinado este asunto con la atención que merece, y en su consecuencia tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernación, el conde de San Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de Gracia y Justicia, el marques de Gerona.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domech.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.—El ministro de Fomento é interino de Marina, Agustín Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los fueros del Bureo y de Correos en los dominios de Ultramar, así como los juzgados establecidos para los mismos.

Art. 2.º Todos los negocios pendientes en dichos juzgados por razón del fuero personal de los litigantes, pasarán desde luego á los juzgados que correspondan, según el domicilio ó fuero que por otro concepto puedan disfrutar aquellos.

Art. 3.º Conocerán de las segundas y terceras instancias en dichos negocios las reales Audiencias, ó en su caso el Tribunal á quien competa, según el fuero que disfruten los litigantes y el juzgado que entienda en la primera instancia.

Art. 4.º Los negocios de correos en que intervinieran los juzgados del ramo para el reintegro por la vía judicial de las cantidades adeudadas al mismo, pasarán en la primera instancia á los de Hacienda respectivos.

Art. 5.º La junta superior contenciosa de la real Hacienda conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Quedan derogados los reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Nombramientos y destituciones de empleados en el ramo de Ultramar.* Reales decretos de 21 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 23.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, subsecretario del ministerio de la Gobernación, vengo en nombrarle director general de Ultramar.

Vengo en mandar que D. Pablo María Paz y Membiela cese en el desempeño interino de la dirección general de Ultramar, que tuve á bien conferirle por mi real decreto de 9 de agosto último, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que la ha servido.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones al real decreto de 30 de setiembre, sobre la prision y fianza en los procesos criminales.

ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO (1).

Después de fijarse los casos en que no puede decretarse la prision de los procesados y de establecerse lo conveniente respecto á la prestacion de las fianzas y á la responsabilidad de los fiadores, se consignan en los arts. 5.º y 6.º de este real decreto varias excepciones del beneficio de la libertad, que, ora privan absolutamente de este beneficio, ora lo restringen ó limitan por reglas especiales.

El literal contesto del art. 5.º es el siguiente:

Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda segun la ley:

1.º *Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquier clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.*

2.º *Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.*

Las excepciones establecidas en este artículo, son las mismas que se consignaron en los artículos 25, párrafos 2.º y 35 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, si bien con algunas modificaciones que vamos á esponer. Dicese en primer lugar en la cabeza del art. 6.º, que los reos que después menciona serán constituidos *desde luego* en prision en los casos en que así proceda segun la ley. La frase adverbial *desde luego*, es la misma de que se usa en el art. 1.º del decreto; pero tiene, á nuestro parecer, un sentido diverso; pues en aquel preceptúa la prision inmediatamente, á raiz del proceso, digámoslo así, y en el momento en que el juez conoce que el delito es de los exceptuados del beneficio de la libertad, mientras que en este, es decir, en el art. 1.º, las palabras *desde luego* no excluyen, como ya creemos haber demostrado con razones convincentes, el que el juez investigue y procure ilustrar su juicio todo lo que sea racionalmente necesario antes de resolver si el procesado ha de estar en soltura, segun que la pena señalada al delito, sea ó no inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores. Y no puede menos de ser esta la diversa inteligencia de dicha frase adverbial en los dos citados artículos, pues mientras que por lo respectivo al primero necesita el juez hacer la difícil apreciacion del grado de la pena, antes de decretar la prision ó la libertad del procesado, en orden al segundo le basta solo conocer la naturaleza del delito, para saber si es ó no de los exceptuados. El primer juicio, como que requiere meditacion detenida,

(1) Véase el número anterior,

pide mas tiempo, y exigirá forzosamente en algunos casos la *prision preventiva*, prision que autoriza el artículo 4.º para un objeto de menos interes; pero el segundo puede formarse con mas rapidez, por ser menos difíciles y complicadas las ideas y circunstancias que ha de apreciar el criterio judicial. Estudiado el art. 1.º en su relacion moral y filosófica con el 4.º, creemos que parecerán lógicas y naturales las consecuencias que deducimos.

Añádese, en los casos en que así proceda con arreglo á la ley, cuya frase debe entenderse con arreglo á las disposiciones particulares de este decreto, puesto que por él se han modificado los artículos 25 y 34 de la ley provisional, que hasta ahora han fijado reglas para la prision y soltura de los procesados, y de cuyo extremo ya nos ocupamos estensamente al comentar el art. 1.º de este real decreto, marcando las diferencias esenciales que se observan entre las prescripciones del mismo y las de los referidos artículos 25 y 34.

La excepcion del beneficio de la libertad respecto á los reos de robo, hurto, estafa y vagancia, se ha establecido evidentemente en odio á estos delitos, que son de los mas repugnantes y perniciosos en la sociedad. En iguales máximas se fundaban las reglas 25 y 35 de la ley provisional, si bien en estas habia una privacion mas absoluta y completa del beneficio de la libertad, cualquiera que fuese la pena que hubiera de imponerse á dichos delitos; lo que aquí no sucede, á nuestro parecer, segun probaremos al tratar del artículo 6.º del real decreto, que consideramos estrechamente relacionado con el 5.º

Figuran tambien entre los casos exceptuados de la escarcelacion, los de *atentado* contra la autoridad y *desacato* á la misma; pero en estos se establecen algunas diferencias que creemos acertadas, respecto á lo que ordenaba sobre los mismos delitos el art. 35 de la ley provisional. En este se calificaban del mismo modo el *atentado* y *desacato* contra la autoridad, cuyos delitos exigian siempre la prision del reo durante la causa, cualquiera que fuese la pena que hubiera de imponérseles en definitiva. El art. 5.º del decreto modifica muy acertadamente estas disposiciones, marcando una justa diferencia entre el *atentado* contra la autoridad y el *desacato* á la misma, y dando á aquel mayor gravedad que á este, y estableciendo que respecto al *atentado*, de cualquiera clase que este sea prive al reo del beneficio de la libertad, y exigiendo relativamente al *desacato* que haya de ser este *grave* para que se constituya en prision al reo durante el procedimiento. Basta leer los artículos del Código penal desde el 189 al 194, en que se trata de los delitos de *atentado* y *desacato* contra la autoridad, para reconocer las justas razones que ha tenido el señor ministro al aconsejar á S. M. la diferencia que se ha fijado en dicho art. 5.º entre ambos delitos. Respecto al *atentado* ya hemos dicho que priva de la libertad al reo, sea de la clase que quiera, y no hay necesidad

de *calificarlo*, bastando conocer que existe este delito para proceder á la prision de su autor: por lo relativo al *desacato*, creemos que la gravedad de este habrá de graduarse con arreglo á los casos y circunstancias en que, segun los artículos del Código referentes al mismo, se agrava y castiga este delito con mayor pena.

En punto al delito de *lesiones*, uno de los exceptuados de la escarcelacion en el párrafo 2.º del art. 35 de la ley provisional, tambien lo está de este beneficio por el párrafo segundo del art. 5.º del decreto, si bien con algunas modificaciones bastante notables. La disposicion de la ley provisional establecia que «permaneciesen en prision los reos de lesiones *graves* ó *menos graves*, mientras no resultase la sanidad del ofendido,» al paso que el referido párrafo, prescribe que las lesiones han de ser *calificadas de peligrosas*, y que estará preso el procesado ínterin no desaparezca completamente el peligro. El párrafo segundo del art. 5.º del decreto se ha propuesto sin duda favorecer la condicion del procesado, privándole solo de la libertad en los casos en que las lesiones sean calificadas de *peligrosas*; pero esta calificacion no muy fácil por cierto, y distinta de la que usa el Código penal en el cap. iv del lib. ii, tit. ix, que trata de las *lesiones corporales*, puede producir algunos inconvenientes; pues como la disposicion que nos ocupa es de mero *procedimiento*, y deja por lo tanto intactas y vigentes las prescripciones penales del Código en el capítulo citado, y á ellas deben atenerse los tribunales al calificar los delitos de esta especie y las penas que les correspondan, no será extraño que se susciten dudas en la práctica al hacer la calificacion de este *peligro* en relacion con la frase de lesiones *graves* y *menos graves* de que se vale el Código al tratar de esta materia. Desde luego comprendemos que la expresion de lesiones *calificadas de peligrosas* no ha de entenderse en sentido tan lato ni tan favorable al reo, que se comprenda en este peligro el peligro de muerte, como el *único* que prive al procesado del beneficio de la libertad durante la causa. Esto sería llevar mas allá de lo justo y de lo que permite el interes de la sociedad los sentimientos de la humanidad y de la compasion hácia los reos. Segun nuestra opinion, bastará para decretar la prision con que las lesiones ofrezcan al ofendido el peligro de sufrir algun mal que exija imponer al causante una pena desde el arresto mayor hasta el presidio, prision y confinamiento menor inclusives. Al tratar del art. 6.º del decreto se verán con mas claridad los fundamentos en que apoyamos nuestra opinion, que al pronto podrá parecer á algunos arbitraria y caprichosa. En los delitos de lesiones *peligrosas* se alzarla prision, segun el sentido del párrafo segundo de dicho art. 5.º, tan luego como *desaparezca completamente el peligro*; y como el peligro en las lesiones no desaparece completamente ínterin los profesores del arte de curar no certifiquen de la sanidad del enfermo, creemos que en este sentido, que es el del

párrafo segundo de la regla 35 de la ley provisional, deben interpretarse las palabras de aquel precepto, y que en su consecuencia no podrán los jueces decretar la libertad del procesado por el delito de lesiones, hasta tanto que no se acredite, como ya hemos dicho, la sanidad del ofendido. El espíritu del párrafo de la ley provisional, que acabamos de citar, creemos que queda en este punto vigente.

Entre las escepciones de que habla este artículo merece alguna observacion la de la vagancia, que se califica desde luego como delito de los que constituyen incontinenti en prision al procesado, del mismo modo que lo prescribia la ley provisional. Nosotros, aunque respetamos como es debido los preceptos del Código en esta parte, creemos que en punto á la calificacion que hace de la vagancia y á las penas que le señala en el tit. vi del lib. ii, deberian hacerse reformas esenciales, que pusieran mas en armonía los intereses de la sociedad en el castigo de este delito cuando merece calificacion de tal, por la libre voluntad del presunto vago, con lo que exigen la equidad y la justicia, de que no se pene al hombre desgraciado solo por serlo, y se añada por este medio nueva afliccion al afligido. Téngase muy presente que si bien la vagancia, como consecuencia de la ociosidad, es un manantial funesto de vicios y calamidades públicas, alcanza una gran parte de la responsabilidad de estos males á los gobiernos que no proporcionan al pobre y al menesteroso todos los auxilios que una autoridad fuerte, ilustrada y benéfica tiene siempre en su mano, para dar ocupacion á los llamados vulgarmente *vagos*, y que con frecuencia son seres desgraciados á quienes la sociedad suele abandonar á su infausta estrella, castigándolos despues como delincuentes. Juzgamos por lo tanto que, respirando como respira este decreto en todas sus prescripciones tan bellos sentimientos de humanidad, que acaso rayan en el esceso en algunos puntos, habria sido conveniente y acorde con aquellos nobles propósitos, el fijar prudentemente y con mas precision que lo están en nuestra legislacion actual sobre la materia, así los verdaderos caracteres de la vagancia, como los casos en que este delito haya de privar al procesado del beneficio de la libertad, y sin dejar esta idea del modo genérico y absoluto que aparece en el primer párrafo del art. 5.º. Entiéndese que en todo caso la soltura del perseguido como vago deberá decretarse siempre que preste fianza de aplicacion y buena conducta, segun se dispone en el artículo 262 del Código; pero esto no es suficiente para el objeto de que nos ocupamos: pues cuando no se prueba claramente que la vagancia es absolutamente voluntaria, la pena que se impone al vago no puede menos de ser injusta, y la fianza que se le exige es una vejacion arbitraria, y que, por otra parte, no puede someterse á ella quien, ni por su falta de recursos podrá prestar por sí la fianza que se le pide desde 50 á 250 duros, ni hallar tampoco fiadores por su

irresponsabilidad pecuniaria y por su situación miserable.

Ha sido, y aun es hoy, objeto de meditacion por parte de personas entendidas, el sentido del art. 6.º de este real decreto, en relacion con las escepciones contenidas en los dos párrafos del 5.º que acabamos de explicar, segun la inteligencia que para nosotros tiene: ó, dicho de otro modo, se ha dudado por algunos si los delitos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado y desacato contra la autoridad y lesiones, privan del beneficio de la libertad siempre y en todos los casos, ó si solo la privan cuando la pena que corresponde á dichos delitos escede de cierto grado, esto es, de la de arresto mayor. La razon de la duda que hemos visto anunciada por algunos, y que á nosotros nos ocurrió tambien en un principio, consiste en la manera terminante y rotunda cómo se manda constituir, desde luego, en prision á los reos de los espresados delitos, sin hacer mérito alguno de las penas graves ó leves que puedan corresponder á aquellos. Fijándose en el art. 1.º del decreto los casos generales de la libertad, consistentes en todos aquellos delitos á los que corresponda pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, se marcan en el 5.º las escepciones de dicha regla general, disponiéndose terminantemente que se constituya desde luego en prision á los reos que en él se indican. La razon de la duda nos pareció en un principio racional, y fundada en aquella regla de interpretacion legal: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: aunque si estudiamos detenidamente el art. 6.º en su relacion general con los demas del decreto, comprenderemos la modificacion esencial que envuelve de las escepciones, al parecer terminantes, contenidas en los párrafos primero y segundo del art. 5.º

El art. 6.º del real decreto, cuyo contesto y espíritu vamos á examinar en relacion con el anterior, dice de este modo:

En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia, para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision, ó la fianza en su defecto.

Nosotros comprendemos que la disposicion terminante de este artículo modifica las escepciones del art. 5.º, limitando la prision que en él se preceptúa á los casos en que á los delitos de que habla corresponda pena superior á la de arresto mayor. Las principales razones que nos asisten para opinar así son las siguientes: 1.ª Que en toda ley ó decreto en que aparece duda sobre su inteligencia, los artículos posteriores se entiende que explican y aclaran

los anteriores, debiendo aplicarse este principio en el presente caso, mediante á que las palabras genéricas *en las causas sobre delitos*, etc., de que usa el art. 6.º, no escluyen á ninguno, y deben por lo tanto ser comprendidos en ellas los de robo, hurto, estafa, etc., marcados en el 5.º; siendo propiamente las palabras del 6.º una escepcion de las escepciones. 2.ª Que la inteligencia que damos á dichas palabras, en el sentido de modificatorias del art. 5.º, está conforme con los buenos principios de la ciencia, que presenta como injusto el que el infeliz que hurta, v. g., un pan por socorrer el hambre de sus hijos, y que solo merece, segun la ley, la pena de un leve arresto, permanezca en la cárcel por espacio de ocho, diez ó doce meses mientras se instruye y falla el proceso. 3.ª Que las facultades discretivas de inspeccion y vigilancia que se conceden á los jueces por el referido art. 6.º permiten una conciliacion prudente del beneficio de la libertad, con las restricciones que razonablemente deben imponerse á los reos de hurto, robo, estafa, etc., en odio de tan repugnantes delitos. Y 4.ª Que siendo benéfico en favor de los procesados el espíritu de este real decreto, en todo aquello que no perjudique los intereses de la moral y de la seguridad pública, parece que la intencion de la autoridad ha sido amparar y proteger á dichos reos como á los demas, siempre que las penas que hayan de sufrir no escedan de la de arresto mayor.

En conformidad con estas doctrinas, hemos presentado frecuentemente en este periódico dolorosos ejemplos de causas instruidas por hurtos de frutas, hortalizas, leñas y otros objetos insignificantes, cuyo valor no llegaba á veces á un real, y en las que permanecian en prision los reos mucho tiempo mas que el del arresto que se les imponia como pena. Lo mismo los tribunales y juzgados, que los fiscales y promotores, se han lamentado infinitas veces de tener que ser instrumentos inocentes de estos males, por exigirlo así las duras prescripciones de la regla 35 de la ley provisional; y no se concebiria en verdad, cómo siendo conocidos estos males, y siendo tan claro el modo de remediarlos, se hubieran dejado subsistentes en un real decreto que tiene por noble propósito el favorecer, en todo lo que sea justo, la condicion de los procesados, y que si merece alguna censura es cabalmente la de haber dado demasiada amplitud al sentimiento piadoso y filantrópico que en él domina. Está por lo tanto fuera de toda duda en nuestro sentir, el que las escepciones del art. 5.º no se entienden tales sino cuando la pena que merezcan los delitos de que en ellas se hace mencion, esceda del arresto mayor.

Creemos innecesario manifestar que las facultades de inspeccion y vigilancia que se dan á los jueces en el art. 6.º, nos parecen muy útiles y convenientes, por las sencillas razones que están al alcance de cualquiera, y no merecen explicarse. Asimismo encontramos muy justo que á los reos á quienes se refiere dicho art. 6.º se les

prive del beneficio de la escarcelacion, cuando quebranten las reglas de vigilancia que el juez los imponga. Observamos, no obstante, en el último período de dicho art. 6.º una frase que no acertamos á conciliar con las prescripciones de los artículos anteriores. Dicese que «cualquier infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prision, ó la fianza en su defecto.» Si tal fianza es la de que habla el art. 2.º del real decreto, esta no se exige sino en causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, y por consiguiente, parece que en los casos marcados en el 6.º no puede haber mas que una de dos cosas: ó libertad con ciertas restricciones de vigilancia judicial, ó prision, pero fianza nunca, pues esta no se ordena por los delitos castigados con el arresto mayor ú otra inferior; extremo sobre el cual se hallan conformes la ley provisional y el decreto de 30 setiembre. Tal vez la fianza de que aquí se habla sea de distinta clase que la establecida en el art. 2.º, y de esta manera se concilien ambas disposiciones, al parecer discordes; pero convenia explicarlo así, para evitar las dudas que necesariamente han de ocurrir en la práctica. El artículo 7.º del real decreto envuelve una disposicion transitoria, la de dar cuenta del mismo á las Cortes en su dia, en cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, lo cual era consiguiente, habiéndose modificado por él algunas de las reglas establecidas en la ley provisional para la aplicacion del Código.

Tales son las observaciones que nos ha sugerido este importante real decreto, que ha venido á modificar tan sustancialmente nuestros procedimientos criminales en el punto mas grave y delicado, que es el del estado de libertad ó de prision en que han de permanecer los reos durante la sustanciacion de la causa. La materia es difícil y tal vez no habremos acertado en la esposicion de algunas de sus doctrinas; pero téngase entendido que nuestro trabajo no encierra pretensiones científicas de ninguna especie, y que al anunciar y sostener nuestras opiniones con lealtad y franqueza, y con una justa desconfianza de encontrar la verdad, que incesantemente buscamos, no hemos querido imponerlas á nadie; antes bien, sometemos nuestro débil juicio al mas ilustrado de nuestros compañeros.

Respecto á las aclaraciones y modificaciones que hemos propuesto en algunos puntos, por considerarlas justas y necesarias, las presentamos al gobierno de S. M. como el fruto de nuestros estudios y de nuestro leal convencimiento, para que las estime si las encuentra aceptables; pero con el respeto y desconfianza que son habituales á nuestro carácter, firme siempre para sostener la doctrina, pero tolerante y aun respetuoso con las opiniones ajenas. Procuramos no alimentar vanas presunciones en ninguna materia, porque las presunciones son siempre enemigas de la ciencia, y recordamos á todas horas en nuestros trabajos la sabia máxima de Montaigne, cuando dijo que «no hay ma-

yor enemigo de la verdad que la orgullosa pretension de haberla encontrado.»

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

Question sobre la inviolabilidad é independencia de los abogados en el ejercicio de su ministerio.—Querrela entablada sobre este asunto por el señor licenciado D. Pedro Lopez Clarós, abogado del ilustre Colegio de Madrid, contra el Sr. D. Ignacio Figueroa.

Siendo uno de los objetos principales de EL FARO NACIONAL la esposicion de los debates forenses, que ya por la importancia científica de las doctrinas que en ellos se discuten, ya por lo extraordinario de los sucesos que revelan, ya por los ejemplos y enseñanza que ofrecen, pueden interesar á nuestros lectores, damos hoy cabida á una cuestion judicial que merece figurar en nuestras columnas por el motivo que le ha dado origen, y por el carácter de las personas que en ella intervienen.

Preséntase en la causa como querellante un acreditado abogado del ilustre Colegio de Madrid, creyendo atacada su independencia en el ejercicio de su profesion, y de la otra aparece como demandado un sujeto bien conocido en los principales círculos de la corte; aumentándose mas aun el interes del negocio por la circunstancia notable de haber de ofrecerse la causa al Colegio para que esponga en ella lo que estime justo y conveniente, por la calidad del actor, que es individuo de su seno, y que, segun manifiesta en su demanda, se propone vindicar, no los agravios hechos á su persona, sino los que considera inferidos al ministerio que ejercia defendiendo á su cliente ante los tribunales de justicia.

Circunstancias son todas estas que hacen notable este proceso é interesante su debate, y digno de figurar en las columnas de un periódico consagrado principalmente á la clase de abogados, subiendo de punto el interes en los momentos presentes, en que las cuestiones de honra y dignidad de sus individuos, suscitadas á consecuencia de un célebre documento oficial, han sido comprendidas y esplicadas de tan diverso modo por personas y corporaciones que, por distintos medios, sostienen todas con ardiente celo el prestigio y decoro del ministerio de la abogacia.

Imparciales y rectos, como procuramos serlo, en la esposicion de todos los negocios que penden del fallo de los tribunales, y fieles observadores de las severas doctrinas que en punto á la publicidad legal de los negocios judiciales tenemos establecidas tiempo hace en este periódico, no faltaremos á nuestros inalterables principios porque sea un compañero nuestro el que en esta demanda se querrela, y porque se ventile en la misma la dignidad de la abogacia en su legítimo

ejercicio, objeto predilecto para nuestro corazón, y por el que tenemos hechos todo género de esfuerzos y sacrificios en el curso de esta publicación. Meros espositores de los sucesos y de las doctrinas que de sí arroja la causa, nos abstendremos escrupulosamente de influir en lo más mínimo con la emisión de juicios prematuros sobre la conciencia del juzgado, y franquearemos las columnas de EL FARO NACIONAL á la defensa del procesado, con la misma amplitud é imparcialidad que las hemos abierto á la acusación del que se reputa ofendido. Los sentimientos del deber han de sobreponerse siempre, en el ánimo del escritor de conciencia, á las simpatías de clase y á las afecciones del compañerismo.

En la junta general que celebró el ilustre Colegio de abogados de esta corte el día 5 de diciembre de 1852 (1), se dió ya cuenta, por el señor decano, de este desagradable asunto, anunciándose su próxima resolución en el sentido pacífico y decoroso que convenia; pero habiéndose desvanecido posteriormente los laudables propósitos del prudente arreglo que estaba proyectado, y debia publicarse en este mismo periódico, el asunto ha seguido su curso en la vía judicial, presentándose por el querellante el escrito de acusación que abajo insertamos, y al que no hemos querido dar publicidad hasta que el estado de los procedimientos lo ha permitido, y lo han hecho ya indispensable las circunstancias.

Absteniéndonos de toda calificación favorable ó adversa sobre la cuestión legal y jurídica que se debate, en justo respeto á la independencia del Tribunal que instruye la causa, creemos, no obstante, que nos será permitido llamar la atención de nuestros lectores hácia el escrito del letrado, en el que, bajo el aspecto científico y literario, único que por ahora podemos apreciar, se encuentran pasajes interesantes, así por la nobleza y elevación del sentimiento, como por la elegancia del estilo y el vigor del raciocinio.

La historia del desagradable suceso que ha dado origen á la causa, aparece reseñada en el mismo escrito, y supuesta su exactitud, omitimos su exposición detallada por no repetir las ideas.

Hé aquí el escrito, según la copia que se nos ha entregado:

D. Patricio García Alcañiz, á nombre del Dr. señor D. Pedro Lopez Clarós, abogado del ilustre Colegio de esta corte, en la querrela criminal promovida contra el Sr. D. Ignacio Figueroa, por el exceso que este cometió contra mi representado en la tarde del día 18 de octubre del año próximo pasado, formalizando la acusación con arreglo á derecho, digo: Que mediante resultar cumplidamente probado el hecho que dió lugar á la querrela presentada en 8 de diciembre último, V. S., en méritos de justicia, se ha de servir impo-

ner al propio Sr. D. Ignacio Figueroa, como reo comprendido en los arts. 380, párrafos 3.º y 4.º, 420 y otros del Código penal, las penas que en el mismo se señalan á los autores de tales atentados, pues así procede con arreglo á justicia y á los buenos principios, según vamos á manifestar.

Al resolverse el Dr. Sr. D. Pedro Lopez Clarós á formular la querrela que ha dado ocasión á este desagradable procedimiento, espresó ya harto esplicitamente, que solo obedecía á una convicción noble y honrosa, la de defender de inmerecidos ataques la independencia y dignidad de la distinguida clase de los abogados. No impulsaba sus pasos un mezquino resentimiento, ajeno al carácter pacífico y delicado del Sr. Lopez Clarós, como es notorio á cuantos le conocen, ni por un hecho ó agravio encerrado en el estrecho círculo de la persona hubiese juzgado oportuno ocupar la ilustrada atención de los tribunales de justicia. Consideraciones más importantes ciertamente inspiraron aquella resolución, dolorosa á una persona de sentimientos generosos, si bien impuesta por el deber al Sr. Lopez Clarós, que, como cuantos pertenecen á la noble profesión del abogado, podrá ser más ó menos indulgente en lo que se refiere á su persona sin menoscabo de su honra, pero que no puede mirar con indiferencia lo que tienda á lastimar ó cohibir la dignidad é independencia de la institución, identificada con la primera y más sagrada garantía del hombre, y que cumple por lo mismo que, al través de todo, á pesar de fuertes obstáculos, y prescindiendo de los miramientos personales, permanezca alta, pura é invulnerable, para que llene cual corresponde la grande y sublime idea social que simboliza.

Llevado, pues, el Sr. Lopez Clarós de intenciones tan elevadas, las mismas que le animan al formalizar la presente acusación, no vió ya, ni ve la persona del Sr. D. Ignacio Figueroa; y así no es de admirar que tan mesurada é imparcialmente espusiera al juzgado los hechos ocurridos en la tarde del 18 de octubre, y que tan cumplidamente haya venido el sumario á ponerlos tan claros como la luz del medio día. Este es el privilegio del espíritu humano, cuando, libre de pasiones que le ofuscan, obedece solo á las inspiraciones de la conciencia. Entremos, pues, en el análisis del resultado de ese sumario, y luego estaremos las calificaciones oportunas, las deducciones legales y morales que de él se desprenden con evidencia irresistible.

Expresó mi representado al acudir en queja á la digna autoridad de V. S.: «Que en la tarde del día 18 de octubre del año próximo pasado, sobre las cinco de la noche, al pasar por la Puerta del Sol, junto al vivac de Correos, en la acera que media entre la casa de Corredero y la puerta principal de dicho edificio de Correos, yendo del brazo con el Sr. D. José Coll y Vehí, catedrático de retórica y poética de esta Universidad literaria, se les acercó el Sr. D. Ignacio Figueroa, parte contraria á la viuda é hijos de D. Ramon Bonapla-

(1) Véase el número de este periódico 152, pág. 1,092.

ta, á quienes defiende mi cliente como abogado, en los autos que penden en el juzgado del digno cargo de V. S., y que sin dirigirles Figueroa el mas insignificante saludo, cual exigen aun entre enemigos las buenas costumbres sociales, dijo á mi representado que tenia que verle á solas, y que dónde podia hacerlo. Que mi poderdante le contestó: Que nada tenia con él, y que no sabia para qué lo necesitaba, con cuyo motivo el Sr. Figueroa, dirigiéndose al Sr. Coll, dijo á este: «Déjeme V. solo con el señor;» pero que Coll no se separó, segun le rogó el Sr. Clarós: Que entonces el Sr. Figueroa replicó como enojado: «Tengo que verme á solas con V., con motivo de ciertas palabras que ha puesto V. en un escrito;» á lo cual contestó el Sr. Clarós: «Use V. de su derecho;» Que la audacia de Figueroa llegó hasta el punto de dar á mi parte dos ó tres golpes notables aunque no fuertes, en el pecho, con el puño del baston que llevaba; por lo cual exclamó el Sr. Clarós en alta voz, que oyeron muchas gentes que por allí pasaban: «Señor Figueroa, V. está atacando una de las cosas mas sagradas del mundo, que es la independenciam del abogado; si V. no se reporta *me defenderé contestando á la fuerza*, y pediré auxilio al jefe de la guardia inmediata:» Que estas últimas palabras las oyeron los soldados granaderos del regimiento de la Princesa que estaban sentados en el banco izquierdo de la puerta del vivac, á unas dos ó tres varas de distancia, cuyos nombres se espresaban en la papeleta original adjunta, que fue entregada al Sr. Clarós por el jefe de la guardia, cuya papeleta se acompañaba á los efectos oportunos, y que el Sr. Figueroa entonces se marchó con ademan descortés, volviendo varias veces la cabeza.»

Tal es el relato de los hechos que encierra el escrito de querrela, y que dijimos quedaria debida y legalmente consignado en autos; y esto es lo que efectivamente, con datos de incontestable certeza, resulta de las averiguaciones practicadas por el juzgado, en vista de la querrela mencionada.

D. José Coll y Vehí, respetable catedrático de esta Universidad literaria, que presencié tan desagradable escena, con motivo de acompañar al Sr. Clarós en aquella tarde, en la declaracion que le recibió V. S. ha consignado todos y cada uno de los hechos aducidos por nuestro representado; y para convencerse de ello no hay mas que comparar lo espuesto por este caracterizado testigo con lo que acabamos de trascribir. El Sr. Figueroa naturalmente se esforzará, al hacer su defensa, en debilitar la fuerza que semejante declaracion ofrece, así en el órden moral cuanto en el legal, recordando que es testigo único; pero afortunadamente para la verdad, que vano seria empeñarse en desconocer en el caso actual, hay otro dato importantísimo que viene á confirmar el esceso cometido por el Sr. Figueroa, tal como va reseñado, dato cuya existencia incontestable no se concibe sin el primero,

como no se esplica una consecuencia sin su antecedente. Con efecto, los tres soldados granaderos del regimiento de la Princesa, cuyas declaraciones obran en autos, si bien nada han podido manifestar en punto á las palabras que mediaron entre el Sr. Figueroa y mi representado, por la sencilla razon de que no es fácil oír lo que se dice á alguna distancia en un sitio tan ruidoso como la Puerta del Sol, donde el tránsito de las gentes y carruajes da lugar á cierta confusion en algunas horas del dia, y eran las cinco de la tarde cuando ocurrió el hecho, están contestes, sin embargo, en haber oido al Sr. Clarós decir ó esclamar que pediria auxilio á la fuerza ó guardia que allí existia, y luego que se proponia dar parte del suceso. Este hecho dice lo suficiente; es el generador de un indicio irresistible, que viene á confirmar lo manifestado por el Sr. Clarós, y robustecido por D. José Coll y Vehí guarda un íntimo enlace con los demas hechos que constituyen el suceso, puesto que, sin haber recibido una agresion injusta, ninguna persona sensata, de mediano sentido comun, trata de invocar el auxilio de la fuerza para defender el cargo público que en ella sufre un inmerecido y violento ataque. No tenemos necesidad de hacer grandes esfuerzos en este punto, que serian una ofensa al buen juicio de V. S. Cuando un funcionario público de los honrosos antecedentes del Sr. D. Pedro Lopez Clarós, uno de los dignos abogados del ilustre Colegio de esta corte, que por sus cualidades ha merecido que el gobierno de S. M. la Reina le pusiera al frente de la cátedra del Notariado de la Universidad central, y que tantas pruebas de nobleza y acierto tiene dadas en el ejercicio de la profesion y en los diferentes cargos que ha desempeñado, se vió obligado á esclamar *que rechazaria con la fuerza* el atropello que conocidamente envolvian tales provocaciones, y que pediria auxilio á la guardia, algo descompuesto y violento debió estar el Sr. D. Ignacio Figueroa. Las sencillas declaraciones de los tres granaderos, que, de paso, dan algunos otros pormenores, que revelan la exactitud é imparcialidad con que se han conducido, dicen tanto, filosóficamente consideradas, cual si hubiesen presenciado y oido todo lo que el Sr. D. José Coll y Vehí, que acompañaba al Sr. Clarós.

El mismo agresor en su indagatoria, aunque procurando disculparse, ha venido á ofrecer un nuevo apoyo á la acusacion; el Sr. Figueroa manifiesta que, creyendo ofensivas las espresiones que el Sr. Clarós estampó como abogado en un escrito, fue á dar sus quejas al señor juez; y este reconocimiento, que de una parte da un carácter mas agravante al esceso, puesto que revela tanto una premeditacion al perpetrarse, cuanto un desprecio á los decretos del juzgado, segun despues veremos, prueba á todas luces que el Sr. Figueroa trató de vengar por otros medios el soñado agravio, ya que no consideró aceptable tomarse la molestia de acudir al ministerio de la ley en la forma que se le indicara. El Sr. Figueroa obró, por lo tanto,

á impulsos de una mala pasion, de un resentimiento evidente, y así se explica con facilidad el esceso que ha dado lugar á este procedimiento. Hubo, pues, la provocacion, la violencia de que hemos hablado, y sin la cual no se hubiera cruzado por la imaginacion de nuestro cliente la idea de pedir auxilio á la guardia de la casa de Correos, á fin de impedir un atropello mas grave contra la noble institucion de la abogacia con que se le amenazara, y á fin, sobre todo, de evitar escándalo.

No necesitábamos por cierto que el Sr. Figueroa reconociera mas ó menos explícitamente los pasos que precedieron al esceso de que se trata, para que en punto á ellos no abrigara la menor duda el juzgado. A mi parte se le habia dado ya aviso del tono amenazador con que el Sr. Figueroa se proponia vengar las palabras que creyera ofensivas á su persona; por ello hizo una indicacion en el escrito de querrela. La prueba mas cabal ha venido á confirmar plenamente aquella indicacion, que hoy dia es una verdad legal, puesto que dos escribanos del juzgado de primera instancia y el oficial mayor de una de las escribanías, examinados, en virtud de esta indicacion, han declarado que, con efecto, el Sr. D. Ignacio Figueroa fue al juzgado á denunciar un escrito firmado por nuestro cliente, que, en concepto del Sr. Figueroa, contenia espresiones injuriosas, y que habiéndole contestado el señor juez que no podia admitir queja alguna en los términos en que lo hacia, y que pidiera en forma, replicó el Sr. Figueroa que él sabia lo que habia de hacer; añadiendo uno de los espresados testigos, el oficial mayor D. José María Buitrago, que oyó decir al Sr. Figueroa, que él sabia lo que habia de hacer con el Sr. Clarós para que otra vez no se propasase.

Queda, pues, probado de una manera la mas cabal que puede apetecerse en un juicio, el esceso del Sr. Figueroa. Resentido este de las espresiones que estampó el abogado Sr. Clarós, como defensor de la parte contraria, acudió al juez del negocio, que es V. S. mismo, en queja de aquellas frases, y no conformándose con pedir en forma, como atinadamente le indicó V. S., consideró mas espedito recurrir á los hechos agresivos que motivan el presente juicio. Esta es la verdad, que aparece clarísima; todos los datos del proceso la revelan, y no debe, por otra parte, estrañarse, cuando no faltan gentes que no escrupulizan en apelar á los medios que quiso poner en práctica el Sr. D. Ignacio Figueroa, para obtener por medio de la violencia lo que no pueden esperar del curso regular y pacífico del ministerio de la ley. No queremos ir mas allá de lo que es indispensable para el cumplimiento de nuestro deber; pero si las declaraciones de D. José Coll y Vehí, respecto de todas las circunstancias del hecho y de los granaderos que oyeron la exclamacion del Sr. Clarós, de rechazar con la fuerza la provocacion, como lo hubiera hecho si esta hubiese tomado mayores proporciones, y pedir auxilio á la guardia de la casa Correos,

tal como se espuso en el escrito de querrela, puesto que el ataque era al cargo público de abogado; si los reconocimientos que al través de sus esculpaciones ofrece la propia declaracion del Sr. Figueroa; si el hecho importante declarado por los funcionarios del juzgado, precursor del esceso de que se trata; si todo ello, en una palabra, no fuera suficiente prueba, como lo es sobradamente de la violencia y provocacion del Sr. Figueroa, ¿acaso no fuera posible traer á los autos otras escenas, otros antecedentes del Sr. Figueroa, que serian por cierto una tristísima recomendacion de su persona en este juicio, y que ofrecerian un comprobante tan elocuente cual el que presentan las páginas de este proceso? Parcos seremos en este punto, ya porque ni son indispensables mayores comprobantes para que los tribunales se persuadan de la verdad del esceso, tal cual desapasionadamente se consignó en el primer escrito y hemos reproducido en esta acusacion, ya porque el Sr. Clarós no se propone satisfacer resentimiento alguno, bastando á su propósito que lleve el Sr. Figueroa un recuerdo de que no se ataca ni lastima impunemente á un abogado en el ejercicio de sus funciones.

Establecido, pues, el hecho, réstanos tan solo ocuparnos de la calificacion que legal y moralmente merezca, á fin de que V. S. pueda persuadirse de la exactitud con que recordamos los artículos del Código penal en la introduccion del presente escrito, cuya aplicacion corresponde incuestionablemente en el caso actual.

Deseosos antes que todo del acierto y de colocarnos en el terreno de la verdad y de la justicia, hemos meditado detenidamente en punto al carácter del esceso del Sr. Figueroa; y despues de maduras reflexiones, creemos poder hacer de él una calificacion exacta, con la cual convendrá sin duda la ilustrada rectitud de V. S. El esceso cometido por el Sr. Figueroa contra nuestro patrocinado, fue una amenaza, una coaccion evidente en el fondo, una injuria en la forma y en la manera de ejecutarla. Todos los hechos lo persuaden así en el momento en que se los analiza y se los considera en su relacion y enlace.

El Sr. Figueroa, al acercarse al abogado, Sr. don Pedro Lopez Clarós, escusó el saludo que tan bien sienta á las personas atentas en sus conversaciones particulares, aun cuando se versen en ellas negocios desagradables, especialmente presenciándolas los que son ajenos á los mismos.

El Sr. Figueroa llama aparte, despues de su impropia introduccion, misteriosamente al Sr. Lopez Clarós, para hablar á solas, y dice al compañero de este que se separe, y exige con enojo esplicaciones sobre las palabras estampadas en el escrito. El Sr. Figueroa da, en ademan provocativo, dos ó tres golpes con le puño del baston en el pecho del Sr. Clarós, cuyo ademan sabemos todos lo que significa; irritado por la entereza de quien esperó acaso un acto de debilidad

ó de imprudencia, que le hiciera perder el buen terreno en que el Sr. Clarós se colocó tan dignamente, para poder dispensar á la abogacía el servicio que desde aquellos momentos le está prestando, se marcha, volviendo varias veces la cabeza con aspecto «de mal humor,» segun dice de una manera sencilla, pero feliz, uno de los granaderos que han declarado. ¿Qué otra cosa se propuso que ejercer una intimidacion en el ánimo del abogado Sr. Clarós, para que este cejara en su sistema de defensa que en su conciencia adoptara, y de cuyo acierto, así en su fondo cuanto en su forma, no es ni puede ser juez seguramente el señor D. Ignacio Figueroa? Por esto nuestro patrocinado, al reprocharle su comportamiento, por una de esas inspiraciones del espíritu, que son la pura emanacion de la verdad, exclamó: «Que estaba atacando la independencia del abogado;» porque el paso del Sr. Figueroa, por todas sus circunstancias, no significa mas que el aparato de la fuerza personal, para que su recuerdo desagradable, si no funesto, intimidara al abogado en el ejercicio de sus funciones, harto sagradas, y á todos los demas que, como el Sr. Clarós, pertenecen á la abogacía. Ya fuera con este propósito, ya con la idea de obtener lo que se llama una satisfaccion, que en todo caso el Sr. Clarós hubiera debido solo al tribunal, es incuestionable que el Sr. Figueroa apeló á los reprobados medios que constan de autos, para que, intimidándose el Sr. Clarós por aquel paso, cediera á los deseos ó exigencias del agresor. Que este fue el evidente intento del Sr. Figueroa, no solo lo revelan sus propios actos y palabras al ocurrir el hecho, sino sus manifestaciones en la indagatoria, sus propias concesiones, que con posterioridad ha hecho en el pleito; y así tambien lo revelan con la mayor elocuencia las espresiones que pronunció en el juzgado cuando fue á quejarse de nuestro cliente. Ha querido disfrazarlo mas tarde en la confesion con cargos que se le ha tomado; pero V. S., y todas las personas entendidas, conocerán lo que significan tales evasivas.

Ahora bien: este hecho se halla incontestablemente comprendido en el tít. 13, cap. 6.º del Código penal, en cuyo art. 417 se imponen severas penas al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito. La amenaza del Sr. Figueroa fue, es verdad, emboscada, encubierta, lo cual la hace mas criminal segun los buenos principios, que son los adoptados en el Código. No espresó el mal que queria causar al abogado Sr. Clarós; pero todo manifiesta claramente un atropello á su persona, cubierta con la toga de la abogacía. Verdad es que, ya por no estar especialmente comprendida en el Código la amenaza y coaccion que nos ocupan, ya por no haber espresado el Sr. Figueroa el mal que se propusiera causar á nuestro patrocinado, se presenta difícil, bajo este concepto, la aplicacion de la pena que merezca el exceso; pero, de todos modos, no puede haber duda en que el

caso se halla comprendido en el art. 420, que castiga el impedir con violencia el que otro haga lo que la ley no prohíbe. Esta es la disposicion general que abraza todos los casos; de otro modo hubiese hablado sin duda el legislador, á prever lo que hoy ocurre: no se trata aquí de lo lícito, de lo que puede hacerse; no se trata de una cosa frecuente, vulgar. La independencia, el libre ejercicio de la abogacía, el decoro de esa institucion antigua como la magistratura, noble como la virtud y necesaria como la justicia, segun la bella espresion del ilustre é inmortal D'Aguesseau, es algo mas que uno de esos hechos vulgares, comunes, á que se refiere el legislador. V. S., pues, en su ilustracion, alcanzará la apreciacion que con arreglo á los buenos principios y al espíritu evidente de los artículos del Código debe hacerse del caso que nos ocupa.

Si prescindiendo del pensamiento del Sr. Figueroa, del fondo del exceso, que no significa mas que la idea de vengarse y de intimidar al abogado Sr. Clarós para que este se prestara á las exigencias de un mal entendido orgullo, damos á los hechos del Sr. Figueroa la interpretacion mas benigna; si de ella pasamos al modo con que ejecutó aquel su exceso, no cabe duda que cometió grave y notoria injuria.

El Código penal, en su art. 380, casos tercero y cuarto, califica de tales aquellas que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas, ó que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; ahora bien, una provocacion acompañada del tono y maneras de que usó el Sr. Figueroa en el suceso que nos ocupa, es considerada á los ojos, no del vulgo ó de cabezas acaloradas, sino de los hombres sensatos, como un directo ultraje á la institucion á quien se dirigen, cuyo vilipendio le propusiera en nuestro caso el autor del suceso. Desde luego semejante proceder revela un menosprecio del ofendido, á quien no solo se trató con la falta de consideracion debida á toda persona regular, sino que se amenazó en los términos que hemos espuesto. Sabida es la consideracion de que un abogado ha disfrutado en todos tiempos, en especial siendo conocido ventajosamente en el foro.

Abogados fueron varones eminentes en la república é imperio de Roma, cuyos nombres serán imperecederos mientras se estimen en algo las prendas del ingenio; abogados eran los distinguidos jurisconsultos que en los abusos de la edad media luchaban en nombre de la justicia y del derecho contra los desafueros de la época y las exageraciones de la fuerza y de la prepotencia feudal, mereciendo las mayores distinciones de los monarcas que representaban el verdadero principio de civilizacion y de progreso social; y abogados, finalmente, son muchos de los hombres importantes que figuran en las sociedades modernas, estadistas y oradores ilustres, que, como dijimos en nuestro anterior escrito, despues de haberse sentado en los

Consejos de la Corona, vuelven á emprender honrosamente las nobles tareas del foro.

No puede negarse que una injuria á una persona de esta clase viene comprendida en los párrafos que hemos transcrito del Código penal. El Sr. Lopez Clarós podría acaso ostentar otros honrosos títulos. Bástale, sin embargo, el de abogado, que lo lleva sin mancilla, y que aprecia como el mas brillante de todos, porque este es el único y exclusivo carácter con que aspira á ser considerado en este negocio. La ofensa, por otra parte, tuvo lugar, como observamos ya en el escrito de querrela, en el sitio mas público y concurrido de esta corte, y en una de las horas de mayor afluencia de gentes. El Sr. Figueroa debiera haberlo considerado; y esta sola idea le hubiese retraido de dar un paso tan impropio, á no proponerse, como se propuso, injuriar y perturbar en el ejercicio de sus funciones al Sr. Lopez Clarós, y en este á todos los abogados sus compañeros.

Y si estas circunstancias no fueran, como son, mas que suficientes para dar un carácter grave á la ofensa, todavía tenemos otros hechos que la hacen del todo agravante. Descúbrese en los pasos del Sr. Figueroa la mas completa premeditacion, el desprecio á las prevenciones de la autoridad de V. S., circunstancias que hacen de todo punto punible el atentado. Creyó aquel desembarazado y fácil tomarse la justicia por sí mismo á viva fuerza, prescindiendo de los muchos respetos á que faltaba.

Semejante desafuero ni debe quedar impune, ni podia dejarlo pasar desapercibido el abogado Sr. Lopez Clarós, sin faltar á los deberes que le impone su clase, cualesquiera que fuesen por otra parte los peligros que pudiera correr su persona sufriendo la persecucion del Sr. Figueroa, porque estaba dispuesto á arrostrarlo todo en beneficio de la institucion de la abogacia, si quiera hubiese podido perecer mártir de las agresiones hijas del encono y resentimiento, y sin olvidar de otro lado los derechos de defensa que le concedia la ley natural, de cuyos nobles sentimientos se mostró poseido mi representado, y no los ha abandonado jamás, como consta á muchos, desde el momento mismo en que el Sr. Figueroa infirió el ultraje á la immaculada toga del abogado. Por esto, venciendo una repugnancia honrosa, se resolvió á formular mi cliente la accion que deduce, ya que ocurrieron dudas, al parecer, en punto á si el juzgado debia proceder de oficio, cual corresponde, á nuestro entender, ya que el art. 391 del Código no exige la querrela de la parte ofendida, cuando la ofensa recae en la autoridad pública ó en las corporaciones y clases determinadas del Estado, y que los abogados forman una clase ó corporacion de las mas ilustres; que esta clase fue atacada, vulnerada en la persona del señor Lopez Clarós, como una ofensa á un juez en el ejercicio de sus sagradas funciones envuelve un ataque á la magistratura, parécenos evidente, fundado al menos en argumentos muy atendibles.

Sobre el Código penal hay ademas consideraciones importantes, muy dignas de tenerse en cuenta por los tribunales de justicia. Quisiéramos en este punto hacer abstraccion completa de la persona del agresor, como la ha hecho de la suya el ofendido al entablar y sostener la querrela que nos ocupa; el Sr. Figueroa podrá no creer tan sinceras y desapasionadas, como son, nuestras observaciones; pero protestamos altamente que lo son, y nos lisonjamos de que así las apreciará la imparcial autoridad de V. S.

El exceso de que se trata es peligroso; su reproduccion pudiera ser funestamente trascendental á los mas sagrados intereses sociales; y á los jueces, á quienes, como guardadores de la ley, toca el amparo de aquellos, cumple evitar con justa severidad esa reproduccion.

La exaltacion de pasiones de la época en que vivimos, hija en parte de las turbulencias y alteraciones de los tiempos, hija tambien del excesivo individualismo, que con pasmosa celeridad va desarrollándose, socava constantemente el espíritu de autoridad, á cuyo benéfico influjo, á cuya union social y pacífica tratan de sobreponerse los instintos desorganizadores de la fuerza material. En otros tiempos pudo pecar y pecó por exageracion aquel principio; hoy cunde y se desarrolla una reaccion desmedida y dasastrosa como todas las reacciones. El gigante se convirtió en pigmeo; menos que eso, es una sombra. Nadie desconoce que en ese desquiciamiento político y social que alcanzamos, en esa perversion de ideas y principios que cual síntoma de profunda trasformacion se experimentan, el único asilo, la tabla de salvacion que queda á los derechos legítimos son los tribunales de justicia.

Ahora bien; los tribunales para ilustrarse en las cuestiones, para caminar con mas acierto en la difícil senda de la administracion de justicia, necesitan incuestionablemente del auxilio de la abogacia, que podrá errar, incurrir en extravíos, como todo lo que pende de los hombres, ofrecer inconvenientes, como todas las instituciones; pero no por eso es menos excelente, menos elevada.

Y ¿qué sucederia en la sociedad el dia en que el abogado viese atacada su independenciam, y abrigara el menor recelo de que fuera del tribunal en que ejerce debe dar cuenta y responder en esta ó en la otra forma de ese ejercicio, cuya inspiracion es la conciencia, así como su principal recompensa es la estimacion y simpatía que siempre acompaña á los esfuerzos enérgicos, puros y honrados? El debate pacífico y eminentemente social que tiene lugar en el santuario de las leyes, ¿deberá ser el prólogo de una sangrienta escena de gladiadores?... A estas condiciones, la abogacia seria imposible; faltaría lo primero, que es su dignidad y su independenciam.

No hace mucho que en el Parlamento se agitó la grave tesis de la independenciam é inviolabilidad del diputado, sin la cual desaparecen las garantías políti-

cas. Todavía suenan en nuestros oídos los acentos con que mas de una voz elocuente demostró lo peligroso de abrir la menor brecha á esa independencia, desplegando ante los legisladores el cuadro de la tiranía de las pasiones políticas y de los horrores de una época terrible. Pues bien; nosotros, en escena mas modesta y mas pacífica, pero no menos noble, por cierto, recordaremos que si la independencia de las opiniones en el diputado es la primera de sus garantías, la independencia del abogado encierra la mas importante de las garantías civiles, cuya escelencia, cuya superioridad á las políticas no necesita demostrarse. Con la abogacía está vinculado lo que mas sagrado hay en la tierra, el derecho de defensa. Por esto cumple rechazar todo ataque á la independencia de aquella, venga de donde viniere; si en su ejercicio hay un abuso, que en todo cabe, corríjase; pero que la ley y solo la ley impere en ello.

¿Qué se diría, y permítasenos esta última reflexión, en gracia de tan importante objeto; qué se diría de un ataque dirigido á un juez por el ejercicio de sus funciones? ¿No se conceptuaría semejante delito como de los mas alarmantes, de los mas graves? Dejando aparte lo que influya en esa gravedad la consideración de ser el ataque á una autoridad que ejerce el cargo mas delicado en el órden social, recuérdese que tanto ó mas que ese cargo está espuesto el del abogado á ser el blanco de la ira de las pasiones.

El juez, llenando su deber, hiere, pero fria, mudamente, de una manera indirecta muchas veces, mientras que el abogado lucha frente á frente; y para obtener el triunfo de la justicia de su causa tendrá que tronar á veces contra grandes errores, contra pasiones siniestras é inicuos despojos, salvando á inocentes víctimas; tendrá otras veces que arrancar la máscara á la perfidia y al crimen; tendrá, finalmente, que lastimar, llenando un deber penoso, pero sagrado, á enemigos poderosos, á hombres temibles, capaces de todos los excesos, que no escusarian el día en que pudieran creer mas ó menos en la impunidad de poner una mano atudaz y sacrílega en el que tuvo energía para oponerse á sus designios. Tan difíciles cuanto honrosas son las tareas del que proclama constantemente el derecho la justicia, y tan cumplidas por lo mismo, segun llevamos indicado, deben ser las garantías que le amparen y protejan.

El juzgado nos dispensará que, preocupados de la importancia de la institucion, que es lo único que vemos en este negocio, nos hayamos dejado llevar de la fuerza de las ideas y de los sentimientos, dando unas proporciones á este escrito que tal vez no eran indispensables; tampoco deberá estrañarse la tardanza en presentar esta acusacion, que creíamos no veria la luz pública, porque el Sr. Figueroa habia ofrecido la mas solemne reparacion, á fin de terminar desde luego este procedimiento; pero el Sr. Figueroa no ha llenado sus compromisos, y por lo mismo el abogado Sr. Lopez

Clarós, para dejar satisfecha su conciencia, no podia prescindir de estas observaciones, á fin de que de todos modos se vea claro al menos su honroso intento en este negocio, el de corresponder dignamente á lo que á sí mismo se debe, y, sobre todo, á la noble clase á que pertenece. Por lo demas, debiendo ofrecerse el negocio al Colegio de abogados de esta corte, mejor que cuanto pudiéramos nosotros decir, y con mas autoridad ciertamente, podrá esponerlo aquella respetable corporacion; por tanto

A V. S. suplico que, á los efectos que acaban de indicarse, se sirva mandar comunicar este procedimiento al ilustre Colegio de abogados de esta corte, á fin de que esponga lo que estime oportuno en el interes de la clase: despues de lo cual, y oido en defensa al agresor, se sirva en su lugar fallar esta causa en la conformidad pedida en la introduccion de este escrito, pues así procede en justicia, que pido y juro lo necesario.

Otrosí: A los efectos que se estimen convenientes renunciarnos á la ratificación de las declaraciones del sumario, y á toda otra prueba, reservándonos el hacer uso oportunamente de los medios de defensa concedidos por la ley, si considera del caso articular aquella el Sr. D. Ignacio Figueroa; y

A V. S. suplico que de esta manifestacion se haga el mérito que corresponde con arreglo á justicia, que pido como antes.—Madrid 26 de octubre de 1853.—Licdo., JOAQUIN MARÍA DE PAZ.—PATRICIO GARCÍA ALCAÑIZ.

Tan luego como el ilustre Colegio de abogados de Madrid evacue la comunicacion que se le confiera, y el acusado presente su defensa, procuraremos dar cabida en nuestro periódico á uno y otro documento, para que sea tan imparcial como completa la publicidad que obtenga en nuestras columnas este notable proceso.

Reforma de los procedimientos civiles. El señor D. Antonio de Casas y Moral, promotor fiscal de Mancha Real, y autor de un proyecto de organizacion de los tribunales del fuero comun, de que nos hemos ocupado tiempo hace, nos ha dirigido un artículo contra la protesta de la junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid á la esposicion que precede al decreto sobre procedimientos civiles, para que le demos cabida en las columnas de nuestro periódico. Nuestra posicion especial en esta delicada cuestion, y el sistema de imparcialidad que nos hemos propuesto seguir en ella, obrando de nuestra propia cuenta y con absoluta independencia de los dos partidos extremos que luchan en este enojoso terreno, no nos permiten dar publicidad á este escrito, ni á ningun otro de los que se nos dirijan sobre esta polémica, que desearíamos no se hubiese nunca suscitado. Si insertamos en el número anterior una comunicacion relativa á este desagradable negocio, ha sido solo por dar con su publicidad una muestra de aprecio á las diferentes personas que nos han felicitado, y por la armonía en que estaban sus sentimientos con los que hemos manifestado en el núm. 236, y son los únicos que sostendremos siempre.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.
MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,
Valverde, 6, bajo.